

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3568.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 10 Diciembre*)

Anuncios oficiales.

Núm. 974

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Reemplazos. Circular. No habiendo sido devueltas por algunos Sres. Alcaldes de esta provincia las relaciones de los individuos que, perteneciendo al tercer Batallón del Regimiento Infantería Guadalajara núm. 20, han debido pasar la revista anual y que por este efecto les fueron remitidas por el señor Primer Jefe de dicho Batallón; prevengo á los que se encuentren en este caso, se sirvan efectuarlo á este Gobierno con la mayor urgencia, toda vez que está para terminar el plazo que para ello señala la Circular de 25 de Septiembre último.

Palma 14 Diciembre 1889.
El Gobernador,
Ricardo Ayuso

Núm. 975

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de José García Castellá natural del Valle (Málaga), de 23 años de edad, soltero, del campo, hijo de Antonio y de María, de 1'560 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas id, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba escasa, color moreno; viste pantalón claro, chaqueta negra, alpargatas y boina, fugado en la mañana del día 8 del actual de la cárcel de Huelva, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 13 Diciembre de 1889.
El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 976

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado en la mañana del día 10 del actual de la cárcel de Gandia, Enrique Alvarez Moreno, natural de Sevilla, de 17 años de edad, estatura regular, rubio, con bigote, ojos pardos; viste sombrero hongo negro, chaqueta amarilla, pantalon rayado color café, camisa de color y botas: el dedo corazon de la mano derecha corto y algo encorvado, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 13 Diciembre 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 977

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del confinado Jaime Brisel Más, de 30 años de edad, soltero, estatura regular, color sano, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, es natural de San Juan de las Abadesas (Gerona) y se fugó del penal de Tarragona el día 11 del actual; y caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 14 Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 978

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del soldado del quinto tercio activo de Infantería de Marina; Luis Nogués Expósito, cuyas señas son, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba naciente, estatura un metro 59 centímetros; acusado del delito de primera deserción, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 14 Diciembre 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 979

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y estadístico en 20 de Noviembre próximo pasado me remite lo siguiente.

«Para continuar la estadística de la emigración é inmigración en el año próximo de 1890, las Direcciones de Sanidad marítima de los puertos continuarán recibiendo, por conducto del Jefe de los trabajos estadísticos de esa provincia, las cédulas de inscripción y negativas que se han calculado suficientes.—Segun lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1883, sin la cédula de inscripción que suscrita por el Capitan debe entregarse á los Directores de Sanidad marítima, no serán despachados los papeles de salida ni admitidas á libre plática las naves; y á fin de evitar la detención que experimentarían al arribar á nuestras costas, se han facilitado á nuestros Cónsules en el extranjero y á las Autoridades de Ultramar ejemplares de entrada para que la inscripción de los pasajeros pueda hacerse durante la travesía.—A los Secretarios de las expresadas Direcciones incumbe la inmediata ejecución de este servicio en la parte referente al recuento de los pasajeros y á la recogida y revisión de las cédulas, con arreglo á la Real orden de 11 de Diciembre de 1884 y á la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 15 de Enero de 1885; y en su virtud conviene que V. S. se sirva encargar á dichos funcionarios, y en su defecto á los Alcaldes Presidentes de las Juntas respectivas, que cuiden de llevar á efecto con la mayor escrupulosidad las mencionadas operaciones, á fin de que los pasajeros sean clasificados por todos los conceptos que las cédulas comprenden.—Ruego á V. S. se sirva disponer que se dé publicidad á esta circular para conocimiento de los Capitanes, consignatarios y pasajeros, sin perjuicio de transcribirla á las Direcciones de Sanidad marítima y á los Alcaldes de los puertos donde no existan dichas Direcciones.»

Y he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para su publicidad y conocimiento de las personas que se indican.

Palma 12 Diciembre 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 980

Fomento.—Minas.—Don Gaspar Vicens y Pons, vecino de Binisalem, ha presentado en este Gobierno á las doce y media de la tarde del día 7 del actual una solicitud manifestando que desea obtener la concesión de diez y seis pertenencias de mineral *Lignito* con el nombre de «Santa Rita», sitas en el término municipal de Selva, verificando la designación del registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon correspondiente á la estaca *décima* de la demarcación dada á la mina Margarita, y desde él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las líneas siguientes: Doscientos metros al E. cuatrocientos al N. ciento al E. doscientos al N. cuatrocientos al O. y ciento al S. cerrando el espacio con las líneas, Este de la mina «La Marieta», hasta la estaca séptima, y las sucesivas de la mina Margarita hasta la estaca *décima*—Parte del terreno designado perteneció á la mina «Los dos Hermanos» caducada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir, salvo mejor derecho por decreto de este día la expresada solicitud, publicando en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Selva, á fin de que en el plazo de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 13 Diciembre 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 981

Fomento.—Montes.—Subasta.—No habiéndose presentado postores á las dos primeras subastas de un tranzon de leñas del monte San Martín de Alcudia y siendo conveniente la venta del mismo, en virtud de lo prevenido en el artículo 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, celebrar tercera subasta, cuyo acto tendrá lugar en la mencionada ciudad de Alcudia el 22

del actual, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia de un individuo del puesto de la Guardia Civil, rigiendo las mismas condiciones que rigieron en las dos primeras, rebajando empero, á ciento ochenta pesetas el tipo de remate.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 13 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta.

PRESADENCIA

del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que por testamento otorgado en 30 de Mayo de 1807 D. Alejandro Risco fundó una obra pía, consistente en una casa hospicio en la ciudad de Chiclana, destinando para ello los bienes que en la fundación se determinan:

Que cumplida por los albaceas la voluntad del testador, recibían los asilados en dicho establecimiento los beneficios de tal institución, hasta que en el año de 1866. D. Antonio Ruiz, Sánchez, patrono del establecimiento nombrado por el Gobernador de la provincia, otorgó una escritura de compromiso, suponiendo estar competentemente autorizado para transigir el pleito que los sucesores del último heredero de D. Alejandro Risco venían sosteniendo sobre nulidad de la fundación, y sometieron la cuestión al juicio de árbitros, quienes pronunciaron su fallo en 20 Febrero de 1867, declarando nula la citada fundación y los bienes de la propiedad de Doña Amalia Díaz Bello, á quien habían dichos herederos cedido sus derechos:

Que apoderada de los referidos bienes la Doña Amalia Díaz fué á su vez desposeída de ellos en virtud de diferentes resoluciones administrativas, sin que se hubiera podido conseguir la entrega de las láminas que obraban en poder de dicha señora, y acudiendo ésta después de transcurridos trece años al Juzgado de Santa Cruz de Cádiz para obtener la posesión de los bienes, y opuesta á esta pretensión la Junta provincial de Beneficencia, se le denegó por el Juzgado tal solicitud, por lo cual acudió al Ministerio de la Gobernación, que por Real orden de 6 de Mayo de 1881 autorizó á la citada Junta para pretender ante los Tribunales lo que en derecho procediera:

Que en su vista, en escrito de 28 de Junio de 1881, el procurador, Don José Antonio Melendez, en nombre de la Junta de la Beneficencia provincial, acudió al Juzgado con una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D.^a Amalia Díaz Bello, con la súplica de que en definitiva se sirviera declarar nula de ningún valor ni efecto la sentencia arbitral de 20 de Febrero de 1867, y en su consecuencia, mandar se devolvieran á la Junta provincial de Beneficencia los bienes que

constituían la obra pía fundada por D. Alejandro Risco:

Que emplazada la demandada y seguido el pleito por fallecimiento de ésta con sus herederos, éstos se personaron en los autos, proponiendo la excepción dilatoria de litis pendencia que fué admitida por el Juzgado, apelándose de este fallo para ante la Audiencia del territorio, cuya apelación fué admitida libremente y en ambos efectos:

Que estando sustanciándose la apelación antes expresada, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de la Beneficencia provincial y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia de Sevilla. Al hacer el requerimiento el Gobernador expuso las razones que estimó pertinentes, y se limitó á citar como disposiciones legales para fundar su competencia, los artículos 4.^o y 9.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando las razones que á su juicio le atribuyan el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.

Considerando:

1.^o Que el Gobernador de la provincia, al requerir de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, dejó de citar el texto de la disposición legal que le atribuyera el conocimiento del asunto, limitándose á hacerlo de los artículos 4.^o y 9.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.^o Que es jurisprudencia constante explicando é interpretando las disposiciones que regulan el procedimiento para la sustanciación de las competencias que no queda cumplido con invocar tales disposiciones, el precepto que manda á los Gobernadores citar el texto de la disposición en que se apoyan para reclamar el conocimiento del negocio.

3.^o Que no se ha cumplido, por lo tanto, en el presente caso por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz con lo que dispone el art. 8.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado, teniendo, por tanto, que declararse mal suscitado el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 28 Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja elevado á este Ministerio por D. Antonio Moya Vizcaíno, Investigador de Bienes Nacionales que fué en la provincia de Albacete, contra la providencia del Delegado de Hacienda de la misma, que le declaró obligado á satisfacer los gastos que ocasionara el deslinde y medición mandado practicar por orden superior, de los terrenos enclavados en la dehesa Polope, de los Propios de Tobarra, en el expediente de denuncia de exceso de cabida promovido por él como tal Investigador:

Resultando que D. Antonio Moya funda su reclamación en el art. 80 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en las reglas 11 y 16 de la de 2 de Enero de 1856, y en el art. 15 de la Real orden de 10 de Junio del propio año, alegando, además, que los denunciadores é investigadores sólo deben sufragar los gastos que se causen en los expedientes de denuncia é investigación, hasta que se entregan al Comisionado de ventas y son admitidos por éste, que es quien corre la cuenta de los demás gastos que se causan:

Considerando que analizada las disposiciones y preceptos que cita el recurrente, se desprende de ellas, que lejos de deducirse que los investigadores cesan en la obligación de justificar los expedientes que promueven cuando los entregan á los Comisionados de ventas, se sanciona el principio de que los propios investigadores tienen el deber de practicar todas las diligencias necesarias hasta que resulte la evidencia de la ocultación, mediante á que la facultad de declarar procedente una denuncia no es del Comisionado de ventas sino de ese Centro directivo, pues que de otro modo se correría el riesgo de tener por completa una justificación por quien en ello tiene el interés del premio de investigación, sin que en realidad fuere suficiente.

Y considerando que la regla 18 de la instrucción de 2 de Enero de 1856 determina que la única remuneración de los investigadores por los gastos que les ocasionen la adquisición de datos y formación de expedientes, serán los premios que se les señalen para el caso en que se declare procedente la denuncia, la cual supone y da por sentado que, á los únicos que con tal motivo se les puede producir gastos, son á los investigadores, y en su caso, á los denunciadores particulares;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Subsecretaría y lo informado por la Dirección de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar el recurso de queja deducida por Don Antonio Moya Vizcaíno; declarando que en los expedientes de investigación y denuncia que se sigan á instancia de los investigadores y denunciadores, si han de gozar de los beneficios de la declaración de procedencia de aquellos, están, obligados los mismos á realizar y á aportar por sí y á su costa, cuantas diligencias y datos se conceptúen y estimen necesarios por acuerdo de la Administración, para probar y justificar las referidas inves-

tigaciones y denuncias; acordando á la vez que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E., con remisión del expediente de referencia, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 17 de Noviembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 30 Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA; Inspirándose el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 en el laudable propósito de establecer las garantías convenientes para el ejercicio de la libertad de enseñanza, dictó reglas para dar validez académica á los estudios hechos fuera de los establecimientos públicos y sin el requisito de la matrícula oficial.

Pero la experiencia hubo de aconsejar la reforma que el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 introdujo en la organización de los Tribunales de examen, y de nuevo exige hoy otras modificaciones que, sin alterar el principio fundamental de aquella disposición, corrijan los males que la practica ha revelado.

Facilitar á los alumnos que no pueden ó no quieren sujetarse á la normalidad de los cursos académicos la aprobación de los estudios que hicieren por sí mismos ó bajo la dirección del Profesor libremente elegido por ellos, eximiéndoles de la obligación de asistir á las cátedras oficiales y permitiéndoles examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas de una carrera, sin otro límite que el de guardar el orden de su prelación científica; tales son las bases sobre que descansa la legislación vigente de la enseñanza libre, y en estas mismas bases se apoya el adjunto proyecto de decreto.

Estos beneficios iban principalmente encaminados á favorecer á los alumnos que por su capacidad extraordinaria, ó por sus ocupaciones particulares, ó por otra circunstancia cualquiera, no pudieren ó no necesitaren concurrir á los cursos de los establecimientos públicos, supliendo con su mayor esfuerzo ó con sus privilegiadas dotes la falta de explicaciones y de la dirección del Profesor en la marcha ordenada y paulatina de los estudios. Atendiendo á estos fines el Ministro que suscribe, propone todavía mayores ventajas en favor de aquéllos que no se valen de la libertad de enseñanza como recurso para no estudiar; entre estas ventajas está la de permitirles graduarse en cualquiera época del curso, como los alumnos oficiales, y la de poder verificar los ejercicios de Licenciado y Bachiller en todos los establecimientos del Estado; títulos que hoy no pueden obtener sino en la Universidad de Madrid y en los Institutos de las capitales de los distritos universitarios.

Mas las ventajas de que goza el alumno libre de aprender donde quiera y como quiera, exigen que el Estado que autoriza sus estudios y les da validez académica establezca todas las garantías necesarias para que no exis-

ta una desigualdad y un privilegio que serían funestos para el régimen general de la instrucción, y para el prestigio de la libertad de enseñanza.

No es ciertamente equitativo que mientras el alumno oficial tiene en el curso una sola época para examinarse de las asignaturas en que se matriculó con opción únicamente á repetir el examen de aquéllas en que no hubiese alcanzado la aprobación, el alumno libre tenga tres épocas, constituyendo este tercer examen un estímulo poderoso para que el alumno desaplicado abandone el régimen académico. La supresión de una de estas tres convocatorias podrá en condiciones de relativa igualdad á los alumnos oficiales con los libres, quedando siempre en beneficio de éstos el derecho de poder examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas que quieran con sólo guardar el orden de su prelación científica.

Preciso es también impedir que los alumnos acudan á determinados centros de enseñanza para aprobar los estudios hechos libremente, guiados por la esperanza de una lenidad que de existir no debe tolerar en modo alguno la Autoridad suprema en materia de enseñanza; y con este fin se dictan reglas que facilitan á los Tribunales conocer la hoja de estudios del alumno libre, y se establecen las bases de una estadística que permita á la opinión pública juzgar del movimiento de la emigración de los estudiantes de unos á otros establecimientos, y proporcione á la Administración los datos oportunos para imponer el debido correctivo.

Fundado en estas razones; oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza libre podrán obtener la validez académica de sus estudios, sujetándose á lo preceptuado en el presente decreto, que será aplicable á todas las enseñanzas de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los exámenes de asignaturas de los alumnos libres se verificarán en los mismos períodos que los de los alumnos oficiales, ó sea en los meses de Junio y Septiembre. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los exámenes de alumnos libres se celebren en sesiones distintas que los de alumnos oficiales.

Art. 3.º En cada de una de estas épocas podrá examinarse el alumno libre del número de asignaturas que tenga por conveniente, si bien guardando el orden de precedencia que para su aprobación establezcan los respectivos planes de estudios. El examen de asignaturas en que el alumno

fuese calificado de suspenso, no podrá repetirse hasta la convocatoria siguiente.

Art. 4.º Los aspirantes deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio en la primera quincena de Mayo y á los de Septiembre en la de Agosto, cuyos plazos son improrrogables. Las instancias se dirigirán al Jefe del establecimiento respectivo, expresando por su orden las asignaturas en que se solicitase examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, y se acompañarán de los documentos oportunos para justificar la aprobación de los estudios anteriores.

Art. 5.º La matrícula se hará del mismo modo para todos los alumnos en cada establecimiento, sin más diferencia que la de consignar la clase de enseñanza oficial ó libre y la de hacer el pago de los derechos que respectivamente fijen las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por los Secretarios de los establecimientos respectivos en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, siendo responsables los Secretarios de toda falta ó omisión. Estos podrán exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de sus personas. El Tribunal de examen, por su parte, identificará la firma del alumno, y si tuviese alguna duda, exigirá el conocimiento del Secretario. Los Secretarios cuidarán además de que se llenen las casillas de antecedentes de los alumnos en las hojas de inscripción, á fin de que el Tribunal conozca las calificaciones obtenidas en las convocatorias anteriores y los establecimientos donde hayan sido examinados.

Art. 7.º Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que las de los alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 8.º En cada establecimiento los exámenes de alumnos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las Secretarías respectivas desde el día 1.º de Octubre para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

Art. 9.º Los alumnos libres serán examinados por el número de orden de su inscripción, ajustándose á las reglas prescritas por la Real orden de 1.º de Mayo de 1887, que rige para los exámenes de alumnos oficiales.

Art. 10. Dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo establecimiento. Si se comprobara el que se hubiere examinado en más de uno, serán nulos todos los exámenes verificados por el alumno en dicha convocatoria.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que no se presentaren ó quedaran suspensos en el mes de Junio, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

Art. 12. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la libre y revalidadas académicamente es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquella, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

Art. 13. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando á todas las matrículas oficiales en que estuvieren inscriptos, excepto cuando se hallen sometidos en la acción del Consejo universitario ó estén sufriendo pena impuesta por aquéllos, ó cuando el Profesor de alguna de las asignaturas les haya dejado para ser examinados en los extraordinarios, en cuyos casos no se permitirá el pase. Los exámenes verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

Art. 14. Los ejercicios de grados y rivalidad se verificarán por los alumnos libres del mismo modo y en los mismos establecimientos en que se verifican por los alumnos oficiales, siempre que estos establecimientos figuren en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. No se hará mención alguna especial al expedirse los respectivos títulos del carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieren, pero si se hará constar este carácter respecto de las asignaturas en los certificados de las mismas y en las hojas académicas que se expidan por las Secretarías.

Art. 16. Los alumnos libres quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verificaren con ocasión de los exámenes y grados ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se archivarán todos los documentos referentes á los alumnos libres llevándose además un libro foliado y sellado en todas sus páginas, para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Art. 18. Terminados los exámenes de enseñanza libre en cada curso académico, los Jefes de los establecimientos remitirán en el plazo de un mes á la Dirección general de Instrucción pública uno ó varios estados, con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente para formar la estadística de alumnos libres, con el objeto de conocer.

Primero. El número de los alumnos que hubiesen solicitado examen y el de los examinados.

Segundo. Su procedencia de la enseñanza oficial ó libre y del mismo establecimiento ó de otro.

Tercero. Las calificaciones obtenidas.

Cuarto. Las Traslaciones de los alumnos libres, por asignaturas, de una á otra enseñanza y de unos establecimientos á otros en cada curso y convocatoria.

Quinto. Los grados y revalidas de alumnos que hayan aprobado parte de las asignaturas como libres, con expresión del número de estas y de los establecimientos donde hubieren obtenido la aprobación.

Estos estados se insertarán en las Memorias anuales de los respectivos establecimientos, y la Dirección de Instrucción pública remitirá á la *Gaceta* un resumen general de estos datos.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Disposición transitoria. No obstante lo dispuesto en el artículo segundo de este Real decreto, se celebrarán en el curso actual exámenes de enseñanza libre en la última quincena de Enero, como en los años anteriores.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. José Alvarez de Toledo y Acuña
(Gaceta 24 Noviembre)

Anuncios Oficiales.

Núm. 982

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el procurador D. Sebastian Palou á nombre de D.ª Antonia Maria Rullan y Ballester, vecina de la villa de Sóller, se presentó escrito solicitando que habiendo fallecido abintestato su hermano D. Juan Bautista Rullan y Ballester, natural de la Villa de Sóller, cuyo fallecimiento tuvo lugar en Marsella (Francia) el cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, se declarase herederos legales del mismo á la referida D.ª Antonia Maria juntamente con sus demás hermanos-germanos D.ª Juana Ana, D. Lorenzo Presbitero, D. Pedro Antonio y D. Francisco Rullan y Ballester; y quedando recibida la oportuna información testifical, mediante providencia de hoy se ha dispuesto la publicación de edictos en la forma legal procedente.

En su virtud espido el presente por el cual se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á las mencionadas, en la herencia del antedicho D. Juan Bautista Rullan y Ballester, para que comparezcan á reclamarlo en los autos dentro el término de treinta días pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma de Mallorca once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta. —Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 983

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán embargadas á D.ª Manuela Serrano y Callejas, consorte de don Jaime Villalonga, vecina de esta ciudad, en los autos ejecutivos que contra dicha Serrano sigue D. Lorenzo Vicens, para con su producto hacer pago á este de lo que acredita contra la misma Serrano en concepto de capital, intereses y costas.

Una finca urbana sita en la calle

de San Felio de esta capital, consistente en casa mayor, compuesta de zaguan, entresuelos, piso principal, desvan y otras pertenencias y en botiga y entresuelo señalada con los números diez y ocho y veinte de dicha calle ántes con el diez y seis y el diez y siete de la manzana doscientas una después ciento noventa y seis y lindante por la derecha entrando con casas de D. Francisco Saenz Socias y de María Antonia Gelabert, por la izquierda con otra de herederos de D. Juan Aleñá y por la espalda con la del nombrado Sr. Saenz: justipreciada en treinta y dos mil cuatrocientas pesetas.

Una finca rústica llamada Son Dureta consistente en casa y tierra de extension de diez cuarteradas doscientas ochenta y ocho destres, ó sea siete hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y seis centiáreas con casa, noria y algibe, sita en el término de esta capital, señalada con el número treinta cuartel segundo, zona octava, lindante por Norte con el predio el Rafal de herederos de D. Antonio Jordá, por este con los denominados Son Fornari de Dalt y Son Fornari de Baix, por Sur con la finca Hort nou de herederos de doña Manuel. Gallard, y por Oeste con el huerto Las Golleu de D. José Aguiló y con camino de rueda; justipreciada en cuarenta y una mil trescientas pesetas.

Y una casa sin numero situada en la falda del Castillo de Bellver, lindante por la derecha entrando con camino que conduce á dicho Castillo por la izquierda con tierra de don José Hernandez, por el fondo con camino vecinal y por el frente con la carretera de Andraitx, justipreciada en quince mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se principiará por el remate de las fincas hipotecadas procediéndose luego al de la otra finca embargada, si el producto de la primera no alcanza á cubrir principal y costas y suspendiéndose caso contrario.

2.ª Los compradores tendrán que prestar á mas del precio que ofrezcan, los censos espresamente mencionados en los títulos de propiedad que obran en autos y que si alguno otro apareciere se rebajará capitalizado al seis por ciento.

3.ª Si el comprador acepta el remate por persona nominando, ha de manifestar en el acto la persona por quién le acepta, siendo de su cargo el que se presente á aceptarlo dentro tercero día, bajo apercibimiento de tenerse por aceptado personalmente y á sus costas.

4.ª Los títulos de propiedad de las fincas embargados estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

5.ª Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo del justiprecio de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños

acto continuo del remate, excepto la que corresponde al mejor postor, la cual se reserva á en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

6.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

7.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás que origine la escritura de traspaso.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día catorce de Enero próximo venidero á las once de la mañana señalado para su remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas. Palma doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 984

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En los autos juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el procurador D. Juan Fiol á nombre de D. Juan Oliver y Pericás contra D. Francisco de Asprey y Pastors, vecinos de esta ciudad, en el día ejecución de sentencia para el pago de diez y seis mil veinte y dos pesetas cincuenta céntimos, sus intereses y costas, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca.

La mitad indivisa del predio Son Danús correspondiente al ejecutado Asprey situado en el término municipal de Santañy, de cabida el integro predio mil trescientas siete cuarteradas tres cuartones nueve destres, ó sea nuevecientos veinte y tres hectáreas cuarenta y siete áreas sesenta y ocho centiáreas aproximadamente, consistente de tierra campo, viña y selva, con casa rústica y urbana, oficinas y dependencias, confinante al Norte con el predio las Augoxas y con tierra de Juan Vidal Tortella y de Lucas Micarillo, por Sur con el predio Son Salom, con camino, con tierra de herederos de Jaime Antonio Clar, y con la de don Juan Verger, al Este con tierras de Bartolomé de Son Sans, de herederos de D. Antonio Adrover y con el término municipal de Campos y al Oeste con tierras de D. Jaime Escalas, de Juan Bonet, Damian Vila y otros; justipreciada la mitad indivisa en venta en la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.

El remate se verificará en este Juzgado el día quince de Enero próximo á las doce de su mañana, y siendo las condiciones de la subasta por las cuales deberán los compradores sujetarse; las siguientes.

1.ª Que todo licitador á la espresada mitad indivisa del precio Son Danús deberá depositar para ser admitido en la licitación el diez por ciento del justiprecio cuya cantidad será devuelta en el acto si no quedase en su favor el remate y en caso con-

trario servirá á cuenta del mismo y como garantía de la oblicación.

2.ª Que dicha mitad indivisa se vende libre de gravámenes y que si existe sobre ella algun censo su capital será baja del precio del remate al tipo de redención si se prestase al Estado y del seis por ciento si se prestan á particulares.

3.ª Que sera de cargo del comprador el pago del alodio siempre que la finca reconociere este gravamen quedándole en tal caso traspasado solamente el dominio útil.

4.ª El comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad que obran en los autos sin derecho á solicitar ningunos otros.

5.ª Que será de cuenta del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso, impuesto hipotecario y demás inherente á la venta.

Palma de Mallorca á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Escolano.—Ante mi, Antonio Cañellas.

Núm. 985

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de instrucción de este Partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Jannuzzi y Jannuzzi de Antonio y Angela, soltero, de veinte y cinco años de edad, natural y vecino de San Danato de Nineu (Cozenza) para que en el término de diez días comparezca ante la Exma. Audiencia de este Distrito nombrando abogado y procurador que le represente en el sumario que contra él se sigue por allamamiento y como quiera que el Francisco Jannuzzi y Jannuzzi no haya sido encontrado en su domicilio calle de la Boqueria número veinte y dos, Barcelona, con el fin de que le sirva de emplazamiento al referido Jannuzzi expido la presente previniéndole que si no comparece en el citado término ante dicho tribunal le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahón á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Antonio Blanch, Escribano.

Num. 986

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que dispuesto por el Señor Intendente Militar de este distrito en treinta de Noviembre próximo pasado, la venta de quinientos gramos de hierro, trescientos gramos de laton, ciento seis kilogramos cuatrocientos gramos de madera, setenta y siete kilogramos nuevecientos gramos de idem, treinta kilogramos ochocientos gramos de trapo de hilo y cuatro kilogramos trescientos gramos de trapo de lana, existentes en los almacenes del Hospital militar de esta Plaza, procedentes del troceo y desbarate de los efectos correspondientes á este servicio, se convoca con aquel objeto por el presente á una subasta oral que tendrá lugar el día veinte de Enero próximo á las diez de su ma-

fiana, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de San Sebastian número uno bajo los precios limites de tres céntimos de peseta el kilogramo de hierro, sesenta y tres céntimos el kilogramo de laton, treinta y dos céntimos el kilogramo de trapo de hilo, sesenta céntimos de peseta el kilogramo de trapo de lana; haciendo presente que respecto á la madera la primera partida de ciento seis kilogramos cuatrocientos gramos es al precio limite de un céntimo de peseta por cada kilogramo y la segunda de setenta y siete kilogramos nuevecientos gramos á veinte y cinco milésimas de peseta por kilogramo. Y las condiciones de que el mejor postor al que se adjudiquen los espresados aprovechamientos, ha de retirarlos de dichos almacenes, donde se hallan depositados, en el plazo de ocho días, contados desde el en que se le comuniqué la aprobación del remate, satisfaciendo previamente su importe.

Mahón 10 de Diciembre de 1889.—Pedro Bordoy.

Núm. 987

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA

Mes de Octubre de 1889.

Nota de las compras verificadas en dicha factoría durante el mes de la fecha.

Día 21.—Nombre del vendedor, D. Francisco Sagristá.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad 43'50 pesetas.—Importe 217'50 pesetas.

Día 21.—Nombre del vendedor, D. Pedro Sastre.—Clase del artículo, galleta.—Cantidad, 62 kilogramos.—Precio de la unidad 0'60 pesetas.—Importe 37'20 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Lorenzo Sabater.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 150 hectólitos.—Precio de la unidad 10'85 pesetas.—Importe 1627'50 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de rama.—Cantidad, 80 quintales métricos.—Precio de la unidad 1'30 pesetas.—Importe 104 pesetas.

Día 21.—Nombre del vendedor, D. Pedro Pons.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 81'90 quintales métricos.—Precio de la unidad 6'25 pesetas.—Importe 511'87 pesetas.

Día 21.—Nombre del vendedor, D. Jaime Clar.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 87'50 quintales métricos.—Precio de la unidad 6'25 pesetas.—Importe 546'87 pesetas.

Día 21.—Nombre del vendedor, D. Bartolomé Alzina.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 58'62 quintales métricos.—Precio de la unidad 6'25 pesetas.—Importe 366'37 pesetas.

Día 21.—Nombre del vendedor, D. Juan Vila.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 6'15 quintales métricos.—Precio de la unidad 6'25 pesetas.—Importe 38'43 pesetas.

Palma 31 de Octubre de 1889.—El Administrador, Agustín Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra interventor, Juan Alomar.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.